



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**3046/2019 y  
acumulado  
3113/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**19 y 27 de noviembre  
de 2019**

**Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**24 de junio de 2020**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...  
El sujeto obligado declaró los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 como información reservada. Sin embargo, dicha información la declaró reservada (ilegalmente) el día 19 de nov 2019, 13 días después de que se hiciera la solicitud original, (Sic).



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

“...  
**RESPUESTA:** La información correspondiente a estos puntos se encuentra clasificada el 19 de noviembre del 2019 como información pública protegida bajo el carácter de reservada, por un periodo de dos años, por tanto la misma no puede ser proporcionada por tener dicha calidad.  
...  
(Sic).



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, proporcione la información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15, salvo que a través de una nueva prueba de daño debidamente fundada y motivada reserve dicha información, entregue la información relativa al punto 14, y respecto de los puntos 16, 17 y 18, declare la inexistencia de la información apegado a lo establecido en el artículo 86 bis de la ley de la materia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El primero recurso de revisión fue interpuesto a través de correo electrónico, el día **19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente manifestó que el sujeto obligado no había emitido respuesta a la solicitud de información. Respecto al segundo recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **27 veintisiete de noviembre del año 2019**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, es decir, el presente medio de impugnación se presentó dentro del término de quince días posteriores a la respuesta, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 08189819.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, C. Javier Alejandro López Avalos.

**II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la actuaciones que integran el expediente interno identificado con el número 426/2019, generado con motivo de la solicitud de información de fecha 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 08189819.
- b) Copias simples del acta de la trigésima sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, así como acuerdo AGCT/011/2019 y prueba de daño PC-AGCT/01/2019.
- c) Instrumental de actuaciones.

d) Presuncional legal y humana.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión 3046/2019 y su acumulado 3113/2019, es la misma, la cual fue presentada el día 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio **08189819** a través de la cual se requirió lo siguiente:

“ ...

*Debido a que el alcalde no ha actualizado como siempre la pagina del ayuntamiento y debido a que las actas de cabildo ILEGALMENTE no han sido publicadas no se puede especificar con claridad la fecha exacta de la seccion de cabildo en contexto, se presume que se llevo a cabo el 12 de oct 2019. Sin embargo, anexamos una liga al video al que nos referimos en este contexto. En donde se le hacen una serie de preguntas al alcalde Daniel Carrión que sobre el atentado cultural llevado a cabo bajo supuestas ordenes del mismo alcalde que termino con la destruccion de el edificio denominado Jardin de Niños Celso Vizcaino.*

*URL de el video de la sesión de cabildo en donde el alcalde declara reservada la información que se le solicita.*

*<http://acontecer.com.mx/publico/reservando-informacion.mp4>*

- 1. porque motivo se derribo el Jardin de Niño Celso Vizcaino?*
- 2. Nombrar al funcionario publico responsable de la demolicion del inmueble.*
- 3. Nombre de el funcionario que opero la retroescavadora para derribar el inmueble*
- 4. En que se baso usted alcalde de Sayula Daniel Carrión para autorizar la demolicion?*
- 5. Nombrar nombre, puesto, salario, de todos y cada uno de los trabajadores que participaron en la demolicion de el inmueble.*

6. Copia de la nomina de pago del mes de octubre de todos y cada uno de los que participaron en la demonlicion del Kinder Celso Vizcaino mencionados en la pregunta anterior.
7. Copia de el contrato de trabajo de todos y cada uno de los que participaron en la demonlicion del Kinder Celso Vizcaino mencionados en la pregunta anterior.
8. Orden jerargico de todos y cada uno de los que participaron en la demolicion de el inmueble (tanto en el derrumbe como en la toma de deciciones) de toda la cadena de mando.
9. Lugar en donde se depositaron los escombros de el inmueble

10. En el video antes mencionado (<https://www.acontecer.com.mx/publico/reservando-informacion.mp4>) la regidora Patricia Garcia Cardenas le hizo al alcalde una serie de preguntas referentes a el atentado cultural que termino con la demolicion de un inmueble valuado en 80 millones de pesos. Al final del video podemos ver y escuchar como el alcalde y/o representante(s) se niega a otorgar la informacion argumentando que es de caracter "reservado". En este contexto se le solicita al alcalde aclarar las siguientes preguntas:

- A) Especificar con detalles las bases legales para declarar la informacion solicitada como reservada.
- B) Segun el articulo 18 de la LTAIPEJ  
I Bajo que hipotesis que reserva que establece la ley se declaro como recervada (Acorde a el articulo 18.1)  
II. La divulgacion de dicha informacion "reservada" ¿atentaba eectivementamente el interes publico? Representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interes público, o a la seguridad estatal? (Acorde a el articulo 18.1)  
i ¿Que pruebas tiene el ayuntamiento para basarse en lo estipulado en el punto anterior? (Acorde a el articulo 18.1)
- III. ¿ Que daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la informacion si se diera a conocer la conocer la informacion de referencia?
- C) ¿Cuales fueron las pruebas de daño mediante el cual el sujeto obligado acredito los 4 elementos indicados en el articulo 18.1?
- D) Copia de el acta donde quedaron acentados lo estipulado en el atrticulo 18.2
- E) Fecha en que se emitio copia de la acta antes mencionada al pleno del Instituto como lo establece la ley?

F) Copia de la version publica de la informacion reservada en cuestion

11. ¿Tenia el ayuntamiento la aprobacion de la secretaria de cultura para derribar el inmueble?

12. Copia de la aprobacion de la secretaria de cultura para derribar el inmueble
13. ¿Qué ordeno la demolicion del inmueble?
14. En caso de que la demolicion haya sido ilegal ¿Quién pagara y repondra los daños?

1. A) El ayuntamiento?
2. B) El alcalde y todos los implicados de manera privada?
15. Copia de toda la documentacion originada por el ayuntamiento en referencia a la demolicion de el Jardin de Niños Celso Vizcaino.
16. ¿Existe algun plan municipal para el espacio donde se encontraba el inmueble?
17. Copia de todos los planos de dicho plan (del punto 16)
18. Copia de toda la documentacion originada de dicho plan (del punto 16)
19. Copia de toda la documentacion generada para que el alcalde declarara "informacion reservada" la informacion solicitada por la regidora Patricia Garcia Cardenas" (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitió respuesta, señalando básicamente lo siguientes:

“ ...

1. porque motivo se derribo el Jardin de Niño Celso Vizcaino?
2. Nombrar al funcionario publico responsable de la demolicion del inmueble.

3. Nombre de el funcionario que opero la retroescavadora para derribar el inmueble
4. En que se baso usted alcalde de Sayula Daniel Carrión para autorizar la demolicion?
5. Nombrar nombre, puesto, salario, de todos y cada uno de los trabajadores que participaron en la demolicion de el inmueble.
6. Copia de la nomina de pago del mes de octubre de todos y cada uno de los que participaron en la demonlicion del Kinder Celso Vizcaino mencionados en la pregunta anterior.
7. Copia de el contrato de trabajo de todos y cada uno de los que participaron en la demonlicion del Kinder Celso Vizcaino mencionados en la pregunta anterior.
8. Orden jerargico de todos y cada uno de los que participaron en la demolicion de el inmueble (tanto en el derrumbe como en la toma de deciciones) de toda la cadena de mando.
9. Lugar en donde se depositaron los escombros de el inmueble
10. En el video antes mencionado (<https://www.acontecer.com.mx/publico/reservando->
11. ¿Tenia el ayuntamiento la aprobacion de la secretaria de cultura para derribar el inmueble?
12. Copia de la aprobacion de la secretaria de cultura para derribar el inmueble
13. ¿Qué ordeno la demolicion del inmueble?
15. Copia de toda la documentacion originada por el ayuntamiento en referencia a la demolicion de el Jardin de Niños Celso Vizcaino.

*RESPUESTA: La información correspondiente a estos puntos se encuentra clasificada el 19 de noviembre del 2019 como información pública protegida bajo el carácter de reservada, por un periodo de dos años, por tanto la misma no puede ser proporcionada por tener dicha calidad.*

...

*RESPUESTA: El punto 10 diez, la liga electrónica referida por el solicitante, no es de fuente oficial o fidedigna, en este sentido, es importante mencionar que no se tiene la certeza de que, quienes aparecen en dicho video, sean realmente quienes refiere el solicitante. Así las cosas, se dará contestación conforme a derecho, atendiendo a la información oficial de este Ayuntamiento por lo que ve al inciso A, se hace de su conocimiento, que el procedimiento de reserva de información (cualquiera perteneciente a este Sujeto Obligado) se debe realizar con apego a lo dispuesto por el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto al inciso "B" inciso "I", II, i, III la la información que refiere el solicitante, no ha sido clasificada como "reservada" por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, así mismo, por lo que ve a los incisos "C, D, E y F" se informa, como en lo que antecede, que por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, no se ha reservado información de la naturaleza y sobre lo que manifiesta el recurrente, de tal suerte, que lo anterior, es resultado de una búsqueda exhaustiva, así como de revisión de los registros de información clasificada, dicho registro se puede visualizar como información fundamental...*

14. En caso de que la demolición haya sido ilegal ¿Quién pagara y repondra los daños?

1. A) El ayuntamiento?
2. B) El alcalde y todos los implicados de manera privada?

RESPUESTA: Por lo que ve a este punto, en caso de que alguna ilegalidad, quien debiera pagar es quien resulte responsable.

16. ¿Existe algun plan municipal para el espacio donde se encontraba el inmueble?

RESPUESTA: Por lo que ve al punto número 16, en los documentos tangibles de este Sujeto Obligado, no se tiene un registro a "plan municipal" alguno para este espacio, esto no desestima que pudiera existir posteriormente un proyecto de intervención.

17. Copia de todos los planos de dicho plan (del punto 16)

RESPUESTA: Por lo que ve al punto 17, como se refirió en el punto que antecede, en los documentos tangibles de este Sujeto Obligado, no se tiene un registro a "plan municipal" alguno para este espacio, esto no desestima que pudiera existir posteriormente un proyecto de intervención.

18. Copia de toda la documentación originada de dicho plan (del punto 16)

RESPUESTA: Por lo que ve al punto 18, como se refirió en el punto 16, en los documentos tangibles de este Sujeto Obligado, no se tiene un registro a "plan municipal" alguno para este espacio, esto no desestima que pudiera existir posteriormente un proyecto de intervención.

...

(Sic).

Derivado de lo anterior, el día 19 diecinueve y 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante interpuso recursos de revisión, ambos a través de correo electrónico, mediante los cuales señaló respectivamente lo siguiente:

*"Mi solicitud de información 08189819 fechada el 06/11/2019 no ha sido respondida como ordena la ley.*

*El sujeto obligado me nego la información. Hasta la fecha de hoy, no he recibido respuesta."*  
(Sic).

- a) *"El sujeto obligado no respondió en el tiempo estipulado por la ley.*
- b) *El sujeto obligado responde el día 19 de nov 2019, pero la ley estipula que debe de responder en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de la recepción de la solicitud. Esta solicitud se envió oficialmente el 6 de nov. 2019 a las 6:05 AM. Y la fecha límite de respuesta por parte del sujeto obligado vencía el día 18 de nov. 2019 a las 3:00PM.*

c) *El sujeto obligado declaró los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 como información reservada. Sin embargo, dicha información la declaró reservada (ilegalmente) el día 19 de nov 2019, 13 días después de que se hiciera la solicitud original, por lo tanto la información generada hasta el día 6 de nov 2019 que no ha sido declarada como reservada hasta esa fecha tiene que sean expedida cuanto antes.*

d) *En la pregunta número 10 el sujeto obligado intenta insultar y desprestigiar al servidor donde se encuentra la grabación de el video de la junta de Cabildo en donde sale la*

*Regidora Patricia García Cárdenas haciendo lectura de la denuncia interpuesta ppor la misma contra el criminal actuar de el presidente municipal y diversos regidores así como funcionarios de primer nivel acusados de graves crímenes como lo serían destrucción de patrimonio, corrupción, desviación de recursos, profanación de tumbas, desaparición de 27 osamentas, etc.*

...

*e) El sujeto obligado también se contradice. En la página 4 de la "respuesta-08189819.pdf" dice que la información solicitada el 6 de nov 2019 no se encuentra clasificada!*

*f) En la respuesta a la pregunta 14, el sujeto obligado no responde a una simple pregunta con respuesta binaria A o B.*

*g) La información solicitada el 6 de nov 2019 no puede ser negada ya que no cumple con los requisitos estipulados en el art 3.2.II.b. y el sujeto obligado tiene la obligación a cumplir con los estipulado en el art. 5.2.VIII. El sujeto obligado tampoco justifica lo estipulado en el art 5.1.IX.*

*h) Debemos recordar que el Artículo 17-Bis. Información reservada- Excepciones en sus fracciones 2 y 3. Además de que el Art. 18 establece claramente los lineamientos para declarar información reservada, el sujeto obligado no cumple con uno solo de los requisitos de el Art. 18." (Sic).*

Posteriormente, por medio del acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión con número **3046/2019**, asimismo, en dicho acuerdo se realizó el requerimiento al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, por lo que, a través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que el sujeto obligado remitió su informe fuera del término otorgado para ello, en dicho informe el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“ ...

*Así las cosas, la solicitud, fue respondida dentro del término legal, ahora bien, por lo que ve a la respuesta, se dicto pronta y expedita respuesta para los puntos 10 y sus incisos 14, 16, 17 y 18. Tal y como obra en la copia del acuerdo que remito, a foja 03 y 04 cuatro, y por lo que ve a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15, se le hizo saber al recurrente que la información había sido clasificada como reservada por el Comité de Transparencia, a continuación realizaré la siguiente justificación:*

*Los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15 fueron clasificados como información pública protegida bajo el carácter de reservada, ya que se recibió la contestación por parte de las Unidades Administrativas, en las mismas se refería que toda la información referente a las intervenciones que se realizan en el Centro Cultural el Paramo, se encontraba en la Sindicatura Municipal, así las cosas, al requerirle la información, este refirió que por lo que ve a esos puntos, formaban parte de la estrategia judicial que lleva a cabo el Ayuntamiento, dentro de un procedimiento judicial del cual es parte, es así que, privilegiando el principio de máxima publicidad, se le brindo aquella información que causara un perjuicio grave al proceso*

*...(Sic).*

Luego, mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte, se hizo constar que, se recibió memorándum CRH/004/2020, remitido por el Comisionado Ciudadano, Pedro Rosas Hernández, a través del cual remite las constancias que integra el expediente del recurso de revisión **3113/2019**, con objeto de que se acumule al recurso de revisión **3046/2019**, por la cual, como los recurso de revisión fueron interpuestos por la mismas persona, en contra del mismo sujeto obligado y la solicitud de información es la misma, se ordenó la acumulación.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, se hizo constar que la parte recurrente remitió diversas manifestaciones, las cuales fueron consistentes en lo siguiente:

*“Punto 13, 14, 15 y 16 el sujeto obligado no respondió, mintio al decir que las actas de cabildo estan publicadas, esto es falso, desde oct 2019 que no se actualiza la pagina, ademas de que se le solicito copias de las actas y sus anexos. El sujeto obligado no entrego nada.” (Sic)*

“En los puntos 1, 2, 3, 4, 5 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 de la solicitud con folio 08189819, al respecto el sujeto obligado respondió que estos puntos se habían DECLARADO como Información RESERVADA. En el acuerdo Acuerdo General del Comité de Transparencia AGCT/11/2019 desde el 19 de Noviembre (acuerdo que no se encuentra publicado en ninguna parte.)

...

A) Artículo 18.1 y 18.2 establecen que el sujeto obligado deberá justificar a través de la prueba de daño la negación o entrega de información reservada. El sujeto obligado no emitió el acta en donde se acentó la justificación a través de la prueba del daño al artículo 18.2 de la LTAIPEJM

Punto 3: el sujeto obligado negó haber emitido el acta en donde se acentó la justificación a través de la prueba del daño al artículo 18.2 de la LTAIPEJM.

Respuesta del Sujeto Obligado: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en razón de que no se realizó esto de acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1

Puntos 4, 5 el sujeto obligado negó haber emitido versiones públicas acorde al artículo 18.5 Puntos 6, 7 el sujeto obligado negó haber emitido la reserva de extinción acorde al artículo 19.1

Punto 8) así como su versión pública acorde al artículo 19.3.

Puntos 9 el sujeto obligado negó haber emitido la confirmación de el Comité de Transparencia acorde al artículo 30.1.II

Punto 10 el sujeto obligado no puede probar que exista un índice de información clasificada acorde al artículo 30.1.XII, Artículo 8.1.I.g (Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia) y Artículo 15 de la LTAIPEJM.

Punto 11; el sujeto obligado negó la existencia de solicitud/oficios por parte de la Unidad de Transparencia a el Comité de transparencia sobre la interpretación o modificación de la clasificación de la información pública solicitada acorde al artículo 32.IX de la LTAIPEJM

Punto 12; el sujeto obligado negó no pudo comprobar la existencia de el registro en el registro de de los sistemas de información reservada acorde al artículo 35.XVII de la LTAIPEJM

Punto 13; el sujeto obligado negó y/o no pudo comprobar la existencia de el registro en el registro de de los sistemas de información reservada acorde al artículo 35.XXI de la LTAIPEJM

Punto 14: el sujeto obligado negó la existencia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.A de la LTAIPEJM.

Punto 15: el sujeto obligado negó la existencia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.B de la LTAIPEJM.

Punto 16: el sujeto obligado negó la existencia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.C de la LTAIPEJM.

Punto 17: el sujeto obligado nunca notificó la Resolución del Comité de Transparencia al interesado acorde al artículo 63bis.1.III de la LTAIPEJM.

Punto 18: el sujeto obligado negó la existencia de los documentos y oficios generados acorde al artículo 64 de la LTAIPEJM.

Punto 19: el sujeto obligado negó la existencia de la solicitud de protección acorde al artículo 69 y 70 de la LTAIPEJM.

Punto 20 y 21: el sujeto obligado negó expediente asignado acorde al artículo 73.1 de la LTAIPEJM.

Punto 22: el sujeto obligado negó la existencia de la respuesta del comité de transparencia acorde al artículo 74.1, 74.2 de la LTAIPEJM .

Dado que NINGUNA de las condiciones estipuladas en los artículos 18.1, 18.2, 19.1, 19.3, 30.1.II, 30.1.XII, 8.1.I.g, 32.IX, 35.XVII, 35.XXI, 63bis.1.I.A, 63bis.1.I.B, 63bis.1.I.C, 63bis.1.III, 64, 69, 70, 73.1, 74.1 y 74.2 de la LTAIPEJM fueron probadas, y

Acorde a 18.3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Acorde a artículo [26.1.VI](#), el sujeto obligado tiene prohibido Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;

Artículo 67. Información confidencial - Procedimiento de protección,  
1. El procedimiento de protección de información confidencial se integra por las siguientes etapas;

I. Presentación y admisión de solicitud del particular o su representante legal, e,  
II. Integración del expediente y respuesta de la solicitud.

El sujeto obligado omitió el Procedimiento de protección, no contiene la presentación y admisión de la solicitud ni tampoco expediente creado o integrado.

Artículo 72. Solicitud de protección - Revisión de requisitos,

1. El Comité de Transparencia debe revisar que la solicitud de protección de información confidencial cumpla con los requisitos que señala el artículo 68 y dar respuesta sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

El Comité de Transparencia no dio respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Artículos 75 y 76. Respuesta de Protección - Contenido

Nunca se dio.

Habiéndose cubiertos los Artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,

No habiéndose cubiertos los Artículos 86bis y sus fracciones,

Acorde a 18.3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo. Se requiere por consiguiente que el sujeto obligado de respuesta a los PUNTOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 de la solicitud con folio 08189819 sin reservar nada.

PUNTO 10: "En el video antes mencionado (<https://www.acontecer.com.mx/publico/reservando-informacion.mp4>) la regidora Patricia García Cardenas le hizo al alcalde una serie de preguntas referentes a el atentado cultural que termino con la demolición de un inmueble valuado en 80 millones de pesos. Al final del video podemos ver y escuchar como el alcalde y/o representante(s) se niega a otorgar la información argumentando que es de carácter "reservado". En este contexto se le solicita al alcalde aclare las siguientes preguntas:"

Lejos de responder, el sujeto obligado se da a la tarea de INSULTAR al recurrente afirmando falsamente que la fuente <https://www.acontecer.com.mx/publico/reservando-informacion.mp4> no es "fidedigna".

Así mismo, el descaro de el joven alcalde no tiene límites, al argumentar que "...no se tiene la certeza de quienes aparecen en dicho video, sean realmente a quienes se refiere el solicitante". El video es real, no se trata de deep fakes, y fue tomado dentro de la sala de cabildo estando presentes TODOS los regidores, el Alcalde, el Secretario General y demás miembros de la prensa. Todos conocidos ampliamente en todo el Sur de Jalisco.

Punto 10 se tiene por no contestado.

PUNTOS 14, 16, 17 Y 18 DESAHOGADOS.

..."(Sic)

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado clasifica de forma indebida parte de la información solicitada, tal afirmación se sustenta con las siguiente

consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en peticionar en 19 puntos, información relativa al derribo que realizó el sujeto obligado al jardín de niños Celso Vizcaíno, entre otra información, se peticionó el nombre de los servidores públicos participantes, copia de la nómina y contrato de trabajo de dichos servidores públicos, lugar donde se depositó el escombros y se cuestionó si existía algún plan municipal para el espacio donde se encontraba el inmueble derrumbado.

Por su parte el sujeto obligado respondió que parte de la información peticionada se había declarado como reservada, y respecto al punto 10 señaló que la liga electrónica referida por el solicitante, no es de fuente oficial o fidedigna, y que no se tiene la certeza de que, quienes aparecen en dicho video, sean realmente quienes refiere el solicitante, por lo que ve al inciso A, le dijo que el procedimiento de reserva de información se realiza con apego a lo dispuesto por el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, concerniente al punto 14 señaló que en caso de alguna ilegalidad, quien debiera pagar es quien resulte responsable, por lo que ve al punto número 16, 17 y 18, contestó que no se tiene registro de un "plan municipal" para ese espacio.

Sin embargo, lo anterior generó la inconformidad del entonces solicitante, por lo que, presentó dos recursos en contra de la misma solicitud de información, en ellos alegó básicamente que el sujeto obligado no respondió en el tiempo estipulado por la ley, asimismo señaló que el sujeto obligado declaró los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 como información reservada, pero que, dicha información la declaró reservada ilegalmente, adicional a ello, señaló que respecto al punto 10 el sujeto obligado intentó insultar y desprestigiar al servidor donde se encuentra la grabación del video de la junta de Cabildo en donde sale la Regidora Patricia García Cárdenas.

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió su informe de ley, en el cual argumentó que la solicitud de información fue respondida dentro del término legal, y que, se dictó pronta y expedita respuesta para los puntos 10 y sus incisos 14, 16, 17 y 18, por lo que ve a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15, señaló que, se le hizo saber al recurrente que la información había sido clasificada como reservada por el Comité de Transparencia.

En adición a ello, el sujeto obligado señaló que, los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15 fueron clasificados como información pública protegida bajo el carácter de reservada, ya que se recibió la contestación por parte de las Unidades Administrativas, y que, en las mismas se refería que toda la información referente a las intervenciones que se realizan en el Centro Cultural se encontraba en la Sindicatura Municipal, por lo que, al requerirle la información, dicha área refirió que esos puntos formaban parte de la estrategia judicial que lleva a cabo el Ayuntamiento, dentro de un procedimiento judicial del cual es parte.

Cabe precisar que, de la vista que se le dio a la parte recurrente del informe remitido por el sujeto obligado se manifestó, precisando básicamente que, el sujeto obligado no emitió el acta donde se asentó la justificación a través de la prueba de daño, asimismo señaló el ahora recurrente que, el sujeto obligado no emitió versión pública y que negó la existencia de los documentos y oficios generados.

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, se tiene que respecto a lo señalado por el ahora recurrente en el sentido de que, el sujeto obligado no emitió respuesta en tiempo, dicho agravio resulta **infundado**, toda vez que, la solicitud de información fue presentada el día 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 6:05, por medio del sistema Infomex Jalisco.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el término de los 08 ocho días para emitir respuesta, comenzó a correr al día siguiente de su recepción, es decir, el día 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, feneciendo dicho término el día 19 diecinueve de noviembre del mismo año, ello es así, **considerando como días inhábiles los correspondientes a sábados y domingos que transcurrieron en dicho lapso de tiempo, así como el día 18 dieciocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.**

Lo anterior es así en razón de que, en el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla como día inhábil el tercer lunes de noviembre, por tanto, **el día 18 dieciocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, fue inhábil, de modo que, se colige que el sujeto obligado emitió respuesta en tiempo el día 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se transcribe el artículo en mención para mayor claridad:

*Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1o. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1o. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; **el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre**; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*

Por otro lado, referente a la inconformidad de la parte recurrente en el sentido de que, el sujeto obligado declaró los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 como información reservada, se tiene que **le asiste la razón**, puesto que, se considera que la prueba de daño no se encuentra apegada a la legislación de la materia.

Se afirma lo anterior en razón de que, el sujeto obligado únicamente se limita a señalar como causa para justificar la reserva de la información en que la misma forma parte de una estrategia dentro de un proceso judicial, como se advierte de lo siguiente:

**JUSTIFICACIÓN**

Para efectos de la correcta e ideal clasificación de la información, se realizara la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios en la siguiente forma:

**I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

La información objeto de la presente, se encuentra prevista bajo el siguiente precepto legal:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**  
1. Es información reservada:  
1. Aquella información pública, cuya difusión:  
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Acuerdo AGCT/011/2019  
Prueba de Daño PD-AGCT/001/2019

Lo anterior es así en base a lo manifestado por las Unidades que generan, poseen o administran la información, manifiestan que dicha información comprende aspectos de un proceso judicial en el que el Ayuntamiento Constitucional de Sayula es parte, y en este sentido, la información forma parte de la estrategia judicial de defensa del Sujeto Obligado

**II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

La divulgación de la información atenta efectivamente el interés público, ya que los datos solicitados comprenden información significativa de la estrategia procesal judicial dentro de un procedimiento en el que el municipio es parte, situación que de ser divulgada dejaría en estado de indefensión al municipio y generaría perjuicio grave a los servicios públicos y funcionamiento de esta Autoridad, además representa un **riesgo real** al encontrarse en el supuesto, de que, de ser divulgada, pudiera generar perjuicio grave para la estrategia judicial que el Ayuntamiento Constitucional de Sayula a través de la dependencia correspondiente genera, situación que pondría en riesgo los alegatos y probanzas del Sujeto Obligado, y en caso de su difusión, podría generar parcialidad por quien desahoga el proceso judicial, es decir, que previo a la debida sentencia se postule hacia una de las partes situación que trae consigo afectaciones a los servicios y funcionamiento del Sujeto Obligado. Además, existe un **riesgo demostrable e identificable**, toda vez, que, al revelarse o difundirse la información, se ve afectada la estrategia judicial del Ayuntamiento para la adecuada defensa de este en un proceso judicial, situación que afecta de manera efectiva al interés público.

**III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y**

La información objeto de la presente prueba de daño, como quedo plasmado en ante líneas, su divulgación y difusión causaría un perjuicio grave a la estrategia judicial, que el Ayuntamiento a través de su dependencia competente realiza para el desahogo dentro de un proceso judicial del que este Sujeto Obligado es parte, superando el interés público general de conocer la información de referencia, ya que esta información, por el momento, está siendo corroborada, e incluso es parte de la estrategia judicial, que el Ayuntamiento a través de su dependencia competente realiza para el desahogo dentro de un proceso judicial del que este Sujeto Obligado es parte

**IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco

Acuerdo AGCT/011/2019  
Prueba de Daño PD-AGCT/001/2019

La información objeto de la presente prueba de daño, se encuentra adecuada al principio de proporcionalidad, toda vez que existe equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población y representa el medio menos restrictivo disponible.

**TIEMPO DE RESERVA**

El periodo de tiempo de Reserva, atendiendo a los plazos y tiempos del desarrollo de un procedimiento, debe ser de **2 dos años** de reserva.

De lo anterior se desprende el siguiente

**RESULTADO:**

La información pública solicitada mediante el sistema Infomex, del Expediente Interno número 426/2019, deberá ser **CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 2 DOS AÑOS**, toda vez que la misma al ser revelada constituye un perjuicio o daño al interés público, como quedo asentado en la presente prueba de daño.

En Ciudad Sayula, municipio de Sayula, Jalisco, se expide la presente prueba de daño el día 19 diecinueve de Noviembre del 2019 dos mil diecinueve a las 11:00 once horas por los miembros del Comité de Transparencia

En ese sentido, el sujeto obligado funda la reserva de la información petitionada en el supuesto previsto en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso g) de la ley de la materia, el cual hace referencia a que será información reservada aquella que al entregarse cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, dicho artículo a la letra señaló siguiente:

*Artículo 17. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*...*

*g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*

No obstante lo anterior, es menester señalar que, a través del criterio 004/2019 este Órgano Garante estableció que cuando la información peticionada se haya generado (tener vida jurídica) antes de encontrarse inmersa en un proceso judicial no se actualiza el supuesto de reserva y por ende, se debe de proporcionar la información, se cita el referido criterio continuación:

***No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente***  
*La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; **sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.***

Además de lo anterior, se advierte que, entre la información reservada, se encuentra alguna de carácter fundamental, puesto que, entre otras cosas se pide la nómina de servidores públicos, nombre de servidores públicos y contratos de trabajo, es por ello que, resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15, salvo que a través de una nueva prueba de daño debidamente fundada y motivada reserve dicha información.

Concerniente al punto 10, el ahora recurrente señaló que, se tiene por no contestado, sin embargo, se considera **infundado** dicho agravio, en razón de que, en dicho punto se hace alusión a un video donde supuestamente se hace alusión a que se reserva determinada información y el entonces solicitante pide saber las bases legales para declarar la información como reservada, bajo que hipótesis de reserva se declaró, la prueba de daño, es decir, el ahora recurrente peticionó documentos relativos al proceso mediante el cual se reservó la información.

Entonces, tomando en cuenta que el sujeto obligado anexó la prueba de daño, el acta del Comité de Transparencia donde se reserva la información, documentos en los cuales se establece el supuesto legal por medio del cual el sujeto obligado reservó la información, se tiene que, se contestó dicho punto.

Relativo al punto 14 el ahora recurrente se inconformó aludiendo que, el sujeto obligado no respondió a una pregunta con respuesta binaria, por lo que, se considera **fundado** dicho agravio, en razón de que, lo peticionada consistente en saber, si en caso de que la demolición del inmueble del jardín de niños Celso

Vizcaino, haya sido ilegal, quien pagaría y repondría los daños, el ayuntamiento o el alcalde y los implicados de manera privada.

A lo anterior, el el sujeto obligado respondió que, deberá de pagar quien resulte responsable, es decir, el sujeto obligado propiamente no señaló si el ayuntamiento o el alcalde y los implicados de manera privada, razón por la cual, es procedente **REQUERIR** a efecto de que, proporcione la información petitionada, y en caso de que, no tenga un documento en el cual se advierta lo petitionado, declare la inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia.

Ahora bien, referente al punto 16, 17 y 18, se tiene que el recurrente se inconformó, señalando que el sujeto obligado negó la existencia de la información, de modo que, se considera fundado dicho agravio.

Ello es así, toda vez que, en dichos puntos se solicitó el plan municipal donde se encontraba el inmueble derrumbado, los planos generados y en general los documentos derivados de dicho plan, sin embargo, el sujeto obligado se limitó a señalar que no se tenía registro de algún plan municipal para el espacio señalado por el ahora recurrente, por consiguiente, se concluye que, la información petitionada es inexistente, empero, el sujeto obligado fue omiso en realizar la declaración de inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia, por ende, se le **REQUIERE** a efecto de que, declare la inexistencia de la información apegado a dicho dispositivo legal.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15, salvo que a través de una nueva prueba de daño debidamente fundada y motivada reserve dicha información, entregue la información relativa al punto 14, y respecto de los puntos 16, 17 y 18, declare la inexistencia de la información apegado a lo establecido en el artículo 86 bis de la ley de la materia.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **3046/2019 Y ACUMULADO**

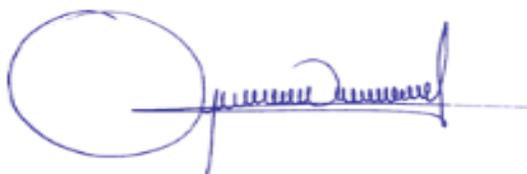
**3113/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15, salvo que a través de una nueva prueba de daño debidamente fundada y motivada reserve dicha información, entregue la información relativa al punto 14, y respecto de los puntos 16, 17 y 18, declare la inexistencia de la información apegado a lo establecido en el artículo 86 bis de la ley de la materia.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 3046/2019 Y SU ACUMULADO 3113/2019.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3046/2019 y su acumulado 3113/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/AVG.